bautizante ó del bautizado, se deben repetir. Suárez y otros dicen que no se deben repetir, porque el derecho canónico, hablando de los Sacramentos que imprimen carácter, dice así: «Nihil esse iterandum, sed caute supplendum id quod incaute fuerit omissum.» (Capítulo 1, *De Sacram. non iterandum.*) San Ligorio, en el mismo número, dice que las dos opiniones son probables, pero que la primera de San Antonino, *ut tutior consulenda*.

Cuando se trata de un bautismo *ciertamente* nulo, y no hay inconveniente alguno en repetir las ceremonias, si bien no negaré la probabilidad de la opinión de Suárez, me parece que es más fundada la de San Antonino. Las palabras que se citan del derecho canónico no hablan, en mi concepto, de un Sacramento que imprime carácter, cuando fué *del todo nulo*, como sucede en el caso presente del bautismo; sino que hablan del caso en que en parte es válido y en parte nulo, y dicen que entonces no se supla la parte esencial que se puso válidamente, sino la parte esencial que se omitió.

Es preciso transcribir todo el capítulo para comprender el sentido genuino de la determinación canónica; porque las solas palabras cortadas que se citan, significan á primera vista una cosa diversa.

En el lib. 1, tít. 16 *De Sacram. non iter.*, cap. 1 (el epílogo del capítulo es el siguiente: «*In ordinato in subdiaconum sine manuum impositione*, et confirmato non chrismatis, sed olei unctione, non fiet iteratio, sed supplebitur prætermissum»), Inocencio III, en el año 1205, después de responder á otras consultas en su Pastoral, dictó el cuerpo del art. 1 que se cita, y dice así: «Præterea Nos consulere voluisti an permitti debeat ministrare, qui sine impositione manum fuerit ad ordinem subdiaconatus assumptus: et si confirmationis Sacramentum in eo *debeat iterari*, qui per errorem fuit non chrismate, sed oleo delinitus. Ad quod breviter duximus respondendum, quod *in talibus* non est aliquid *iterandum*, sed caute supplendum quod incaute fuerat prætermissum.»

Del contexto literal y sentido genuíno de las palabras se ve que aquí no se habla de suplir lo que faltó en un Sacramento *del todo nulo*, porque la ordenación del subdiácono en la Iglesia latina, cuando hubo la entrega del cáliz con patena y del libro de las Epístolas, es válida sin la imposición de las manos; y en la Confirmación, aunque es más probable que se necesita que la unción se haga con el crisma, como lo prueba San Ligorio en el lib. 6, núm. 162, el Santo confiesa que es probable la opinión de los que dicen que basta la unción sin el crisma para lo válido. No es, pues, extraño que en estos dos casos que pone el citado capítulo de Inocencio III, tan sólo se mande suplir lo que faltó; pero en estas palabras de Inocencio (tomo 2, núm. 97) no se habla de un bautismo del todo nulo. Es verdad que cuando se trata de rebautizar á los luteranos ó calvinistas que abrazan el Catolicismo, en algunas diócesis de Francia no se suplen las ceremonias, para no dar á los herejes ocasión de acusar á los católicos (como lo hacen) de que creen que las ceremonias del bautismo son necesarias para la validez del mismo Sacramento; no obstante, Gousset es de opinión que, si se pueden suplir las ceremonias sin inconveniente, se debe hacer. En España se suplen las ceremonias con los protestantes convertidos, cuando son rebautizados solemnemente. Por último, el Ritual Romano confirma la opinión de San Antonino, pues dice así: «Ubi vero *debita forma et materia servata est*, omissa tantum suppleantur, nisi rationabili de causa aliter Episcopo videatur.» De aquí parece inferirse: «ergo si Sacramentum fuit certe nullum, totum repetatur.»

1732. P. ¿Qué señales suelen ser precursoras de una próxima muerte para que la criatura pueda ser bautizada privadamente?

R. Las más principales son: 1.ª Si la criatura después de nacer no gime ni llora. 2.ª Si respira muy poco. 3.ª Si aparece cárdena ó amoratada, especialmente en la cara ó en la cabeza. 4.ª Si nace después de muchos esfuerzos de la partera. 5.ª Si nace antes de tener siete meses. 6.ª Si tiene el cráneo muy blando, ó muy abiertas las junturas, ó desunidas otras partes del cuerpo. 7.ª Algunos autores dicen que también pueden bautizarse privadamente los ochomesinos, esto es, los que nacen á los ocho meses de su concepción.

Un decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 22 de Septiembre de 1820 determina lo que ha de hacer un sacerdote cuando bautiza privadamente. Dice así: «Si sacerdos in necessitate extra ecclesiam baptizet, omittere *debet* omnes cæremonias quæ baptismum præcedunt, etiamsi infans tandiu victurus videatur. Collato autem baptismo, ut supra, *debet* in vertice ungere chrismate, *si habeat*, imponere vestem albam, et candelam accensam præbere. Cum autem convaluerit infans, præsentandus est in ecclesia; ibique, et nunquam extra ecclesiam, supplendæ sunt cæremoniæ omissæ, quæ baptismum præcedunt.»

1733. *P.* ¿Quién tiene derecho á poner el nombre al bautizando?

R. En el bautismo privado no hay necesidad de poner nombre al bautizando. En el bautismo solemne se ha de estar á la costumbre de cada provincia: en muchas partes es atribución de los padrinos. San Ligorio dice que no hay precepto de imponer al bautizando el nombre de un Santo, si bien San Pío V y Paulo V lo aconsejan como cosa saludable. No está prohibido el poner un nombre del Antiguo Testamento, como Adán, Tobías, etc.; y San Ligorio dice que esto es frecuente en Nápoles (lib. 6, núm. 145). El Ritual Romano dice así: «Curet (parochus) ne obscena, fabulosa, aut ridicula, aut inanium deorum, vel impiorum ethnicorum hominum (nomina) imponantur, sed potius, *quatenus fieri potest*, sanctorum,» etc. (*De sacr. oleis*, etc.)

Aquí se han de notar dos cosas, con Benedicto XIV:

1.ª Que la bula *Quam provinciale* manda que los cristianos que viven entre los mahometanos se abstengan de poner en el bautismo nombres turcos.

2.ª La bula *Omnium solicitudinum* confirma el decreto del inquisidor Tournon, que prohibió á los misioneros de las Indias Orientales imponer en el bautismo los nombres de los ídolos, ó de los llamados *penitentes* de religión falsa.

San Ligorio se inclina á que cada uno puede mudar el nombre que se le impuso en el bautismo, por no haber derecho que lo prohiba (lib. 6, número 145). Soto y Sa niegan este derecho: la costumbre está en favor de la opinión de Soto, y realmente chocaría el mudarse el nombre sin causa justa. Todos convienen en que al recibir la Confirmación se puede mudar el nombre, y lo mismo cuando se hace la profesión religiosa.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PADRINOS

1734. La costumbre de nombrar padrinos es tan antigua en la Iglesia, que se cree tuvo principio en tiempo del papa Higinio, á mediados del siglo segundo. Las palabras *padrino* y *madrina* se derivan *a patre et matre;* porque son una especie de padres espirituales que, en defecto de los padres carnales, se comprometen á la instrucción y cuidado de sus ahijados.

BIBLIOTECA

P. ¿Cuáles son las obligaciones de los padrinos?

R. Los teólogos siguen comúnmente á Santo Tomás, que dice así: «In spirituali generatione baptismi requiritur aliquis qui fungatur vice nutricis et pædagogi, informando et instruendo eum, quasi novitium in fide, de his quæ pertinent ad fidem et vitam christianam... Et ideo obligatur ad habendam curam de ipso, si *necessitas immineret*, sicut eo tempore, et eo loco in quo baptizati inter infideles nutriuntur. Sed ubi nutriuntur inter catholicos christianos, satis possunt ab hac cura excusari, præsumendo quod a suis parentibus diligenter instruantur. Si tamen quocumque modo *sentirent contrarium*, *tenerentur* secundum suum modum saluti spirituali filiorum curam impendere» (3.ª p., q. 67, artículos 7 y 8).

A estas palabras del Angélico Maestro añade el muy prudente Gousset: «*Desgraciadamente lo que era una excepción en tiempo de Santo Tomás*, es muy común en nuestros tiempos, al menos en Francia; esto es, que muchos padres cristianos descuidan la educación religiosa de sus hijos.» Después desciende Gousset á designar la obligación de los padrinos en el caso de que los ahijados no tengan quien se interese en su educación religiosa. Dice así: «Deben enseñarles (por sí ó por otros) el *Padrenuestro*, *Ave María*, *Credo*, *los Mandamientos de Dios*, *los de la Iglesia*, por ser cosas que todo cristiano está obligado á saber, y además velar, hasta donde es posible, sobre la conducta de su ahijado.» (Tomo 2, núm. 116.)

1735. *P.* ¿Cuántos padrinos se pueden nombrar para el bautismo?

R. El Tridentino manda expresamente que sólo haya un padrino ó una madrina, ó á lo más un padrino y una madrina (sess. 24, cap. 2). Lo mismo dice el Ritual Romano *(De sacram. Bapt.)*; pero añade que si bien se pueden admitir un hombre y una mujer para padrinos, no se pueden admitir dos varones ó dos mujeres.

San Ligorio (lib. 6, núm. 155) dice que cuando el padrino es uno solo, es igual que sea hombre ó mujer: cuando los padrinos son dos, y son dos hombres, sería tan sólo venial si la criatura bautizanda es varón, pero que sería mortal si fuese hembra: y del mismo modo sería venial si se admitiesen dos madrinas para una niña; pero sería mortal si se admitiesen para un niño. La razón de ser venial en los dos primeros extremos es porque era contra lo mandado por la Iglesia. La razón de ser mortal en los dos segundos extremos es, porque la Iglesia en esta prohibición se propuso no multiplicar con la criatura bautizada la cognación espiritual, impedimento dirimente del matrimonio, cuyo inconveniente no se sigue cuando dos hombres son padrinos de un niño, ó dos mujeres de una niña (sesión 24, *De reform. matrim.*, cap. 2).

En el bautismo privado, si bien puede haber padrinos, no hay necesidad, como dicen los Salmaticenses, Cóncina, San Ligorio (lib. 6, número 147), y la opinión común.

1736. El nombramiento de padrinos pertenece á los padres, y en su defecto al tutor. El párroco, no existiendo una causa urgente, pecaría mortalmente si administrase el bautismo sin padrino alguno, por ser esta ceremonia de las principales de este Sacramento, como dice San Ligorio, núm. 149, con la opinión común.

1737. El párroco cometería culpa grave si *arbitrariamente* admitiese otro padrino distinto del que ó de los que designaron los padres: así opinan el adicionador de Wigandt, Bonacina, Barbosa, San Ligorio en el lugar citado, y otros, fundados en las palabras del Tridentino, que dice: «Parochus, antequam ad baptismum conferendum accedat, *diligenter sciscitetur*, quem vel quos elegerint, ut baptizatum de sacro fonte suscipiant, et *eum vel eos tantum* ad illum suscipiendum admittant.» (Sess. 24, *De reform. matrim.*, cap. 2.) De aquí infieren comunmente los autores que si asisten y tocan al bautizando los padrinos nombrados por los padres, aunque asistan y le toquen otros nombrados por el párroco ó por otra persona, éstos no serían verdaderos padrinos, porque dice después el Concilio: «Quod si alii *ultra designatos* baptizatum *tetigerint*, cognationem spiritualem *nullo pacto* contrahant, constitutionibus in contrarium facientibus non obstantibus. (Nótese bien.) Si parochi culpa vel negligentia secus factum fuerit, arbitrio Ordinarii puniatur.»

1738. *P.* ¿Quiénes contraen cognación espiritual en el bautismo solemne?

R. 1.° El bautizante no contrae cognación espiritual con los padrinos, ni los padrinos la contraen entre sí.

2.° El bautizante y los padrinos contraen cognación espiritual *in prima specie* con el bautizado; * y los mismos con los padres del bautizado *in secunda specie.**

Se ha de tener muy presente esta diferencia; porque si tratan de contraer matrimonio dos personas que tienen cognación espiritual nacida del bautismo, al pedir la dispensa del impedimento dirimente, *debe explicarse* si la cognación espiritual es *in prima* ó *in secunda specie*.

3.° Si son muchos los padrinos, hay que distinguir: 1.° Si además de los designados por los padres que *tocan al bautizado*, se entrometiesen otros á ser padrinos, aunque toquen al bautizado, éstos no contraen parentesco espiritual, porque así lo determinó el Tridentino, como se ha dicho en el párrafo anterior. 2.° Si fuesen muchos los designados por los padres y todos tocan *á un mismo tiempo* al bautizando, todos contraen la cognación espiritual; porque el Tridentino, si bien manda que no sean más de dos los padrinos, no irrita la cognación espiritual si fuesen más, como (contra Suárez) afirman los Salmaticenses y San Ligorio (lib. 6, número 154), con la sentencia más común y más probable. Pero si los muchos padrinos designados tocasen sucesivamente al bautizando, entonces tan sólo contraerían cognación espiritual los dos primeros que tocan al bautizado, como allí mismo dice San Ligorio, con la opinión común.

1739. *P.* Si los designados no tocan al bautizando y otros no designados le tocan, ¿quiénes contraen la cognación espiritual y son verdaderos padrinos?

R. Suárez, Sánchez y algunos otros autores fueron de opinión que la *designación* de los padrinos era condición indispensable para que contrajesen cognación espiritual y fuesen verdaderos padrinos, fundados en aquellas palabras del Tridentino: «*Quod si alii ultra designatos* baptizatum tetigerint, cognationem spiritualem *nullo pacto* contrahant;» pero San Ligorio, siguiendo á los Salmaticenses, á Palao, al adicionador de Wigandt y á otros, *tiene por cierto* que en el caso propuesto contraen cognación espiritual los padrinos no designados que tocan al bautizando, cuando los designados no le tocan. Prueba con el siguiente raciocinio que la interpretación que hace Suárez de las palabras del Tridentino no es genuina: «Concilium dicit eos non contrahere, qui *ultra designatos* tangunt; non vero qui *præter:* nam *ultra* importat quod tangunt designati et non designati: *præter* autem importat quod tangunt tantum non designati: quia a Concilio non eximuntur a contrahendo cognationem, saltem non expresse, uti opus erat exprimi, alioquin in dubio possidet jus antiquum» (por el cual contraían la cognación todos los que tocaban al bautizando, aunque no fuesen designados). «E converso, continúa San Ligorio, secus omnino dicendum,

BIBLIOTECA UANL

si tangat unus designatus et alter non designatus, quia hic nullo modo contrahit, ut patet ex verbis Tridentini.» (Lib. 6, núm. 154.)

1740. *P.* Y cuando no hay padrinos designados, si otros no designados se entremeten á ser padrinos y tocan al bautizando, ¿contraen cognación espiritual?

R. Aunque Diana, Gobat y Croix dicen que no la contraen, y Suárez tiene por probable esta opinión, la opinión comunísima dice que la contraen, como puede verse en los Salmaticenses (tract. II, *De sacram. Bapt.*, cap. 7, núm. 37 y siguientes), donde prueban victoriosamente esta sentencia, y entre otras razones que omito por brevedad, dicen así: «Ledesm., *De Matr.*, cap. 56, art. 3, testatur idem tenuisse viros doctisimos qui Concilio Tridentino interfuerunt. Ita expresse declaratum est in Sacra Cardinalium Congregatione, ut testatur Barbosa cum Basilio et aliis, Rebelusque loco citato. Secundo, quia a jure antiquo non est recedendum nisi in his quæ a novo excipiuntur: leg. *Præcipimus*, cap. *de apellationibus:* ergo, cum jure antiquo omnes tangentes contrahant, ut constat ex Bonifacio VIII, cap. fin. *de cognat. spir.*, in 6; et Concilium Tridentinum hoc coarctaverit ad designatos, consequens videtur, ut quando non est designatio, standum sit juri communi.» Lo mismo dice y prueba erudita y sólidamente San Ligorio, añadiendo la convincente é ingeniosa interpretación de las palabras citadas del Tridentino, según se ha dicho en el párrafo precedente.

1741. *P.* El que en el bautismo solemne hace de padrino como procurador de otro, ¿contrae cognación espiritual, ó la contrae su poderdante?

R. Aunque hay tres opiniones, me adhiero á la opinión de San Ligorio, que en el libro 6, núm. 153, tiene por cierto que solamente la contrae el poderdante, en cuyo nombre asiste su procurador:

1.° Porque sólo aquél es el designado por los padres, y si bien no toca físicamente al bautizado, le toca en su nombre el procurador; y es regla de derecho que *qui per alium facit, per se facere videtur.*

2.° Porque Poncio refiere un decreto de la Sagrada Congregación, que dice así: «Procurator non contrahit cognationem sibi, sed mandanti.» Como San Ligorio opinan Navarro, Fagnano, Pascualígero, Poncio y otros.

1742. *P.* El que saca de pila á una criatura en el bautismo administrado *sub conditione*, ¿contrae cognación espiritual?

R. Si á favor de la validez del primer bautismo tan sólo hay duda *negativa*, el padrino del segundo contrae cognación, porque no hay razón alguna *fundada* acerca de la validez del primero, y por lo tanto la presunción está á favor de la validez del segundo. Si en favor del primer bautismo hay duda *positiva*, esto es, razones positivas que le hacen dudoso y *probablemente* válido, entonces el padrino del segundo no contrae parentesco espiritual, porque la presunción de la validez está á favor del primero. Yo creo que la razón ha de ser aquel principio reflejo del derecho: «In dubio, factum præsumitur recte factum.» San Ligorio dice que esta resolución de Sánchez, Renzi y Diana es bastante probable (Lib. 6, núm. 151).

1743. *P.* Si uno saca de pila á un infante creyendo que es un hijo de Pedro, pero es hijo de Juan, ¿contrae cognación espiritual?

R. Si el que saca de pila tiene intención expresa de no ser padrino sino del hijo de Pedro, no contraería parentesco espiritual, *por falta de intención*, porque *ésta* es condición indispensable para ser padrino válidamente. Si no tuvo esa intención expresa, *exclusiva*, aunque hay opiniones, San Ligorio tiene por notablemente más probable que contraería cognación espiritual. La razón del Santo Doctor es, porque «suscipiens (de sacro fonte hoc modo) videtur habere intentionem suscipiendi infantem, quicumque sit.» (Lib. 6, núm. 152). Es verdad que el cap. 2 *de cognat. spir.* dice que la esposa que, ignorando que el infante era hijo de su marido, le sacó de pila, no queda impedida de pedir el débito, pero esto nada prueba; porque siendo este parentesco de derecho eclesiástico, la Iglesia hizo esta excepción en favor de los casados, no queriendo privarlos, por una acción inocente, de un derecho adquirido, á saber, de la petición del débito.

1744. *P.* Cuando uno es padrino en un bautismo privado, ¿contrae parentesco espiritual?

R. 1.° Convienen los autores en que el *bautizante* contrae la cognación espiritual. En cuanto á los padrinos, aunque Suárez, Layman y algunos otros opinan que la contraen, porque los padrinos no sólo asisten por la solemnidad del bautismo, sino también para contraer la obligación de instruir al bautizado, pero Soto, Sánchez, Bonacina, los Salmaticenses (*De Matr.*, cap. 12, núm. 32), Cóncina (lib. 2, *De Matr.*, diss. 2.ª, cap. 2, § 4, núm. 9), Billuart (*De Bapt.*, diss. 2.ª, art. 4, *petes* 1) y otros, dicen que en el bautismo privado los padrinos no contraen la cognación, porque el derecho canónico no habla ni se entiende sino del bautismo solemne. San Ligorio dice que esta opinión es más común y notablemente más probable, porque el Tridentino, en el cap. 2 de la sesión 24, *De reform. matrim.*, habla expresa y solamente del bautismo solemne: «Parochus antequam ad baptismum conferendum accedat, diligenter ab eis, ad quos spectabit sciscitetur, quem vel quos elegerint ut baptizatum *de sacro fonte* suscipiant; et eum vel eos *tantum* ad illum suscipiendum admittat, et in libro eorum nomina describat, doceatque eos quam cognationem contraxerint,» etc. Aquí se ve claramente que el Tridentino no puso cognación espiritual sino cuando los padrinos reciben al bautizado en el bautismo solemne: «*De sacro fonte*, qui solus institutus est ad conferendum baptismum solemnem, non autem privatum;» como rectamente infieren los que defienden esta opinión, dice San Ligorio (lib. 6, núm. 149). Esta razón destruye la razón fundamental del doctísimo Suárez, que se apoya en que antiguamente los padrinos contraían cognación espiritual en el bautismo privado, y que el Tridentino no derogó este derecho; porque, como dice San Ligorio:

1.° Suárez no prueba que por el derecho canónico antiguo contrajesen cognación los padrinos del bautismo privado.

2.° Dado que así fuese, el Tridentino, que se propuso limitar esta cognación, la quitó (si es que la había) en el bautismo privado, por aquellas palabras *de sacro fonte*. Tampoco contraen parentesco espiritual los que asisten, cuando tan sólo se suplen en el templo las ceremonias de un bautismo privado que ya está celebrado válidamente.

Vecchiotti (cap. 3 *De impedimentis matr.*, § 51) trata latamente esta cuestión, y después de poner la opinión de San Ligorio, alega en contra las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, la una de 29 de Mayo de 1677, y la otra de 5 de Marzo de 1678, que siendo consultada: «An dispositio Concilii cap. 2, sess. 22 *De reform. matrim.*, habeat locum in baptismate sine solemnitatibus, ob necessitatem domi sequuto, reposuit: *Affirmative.*» (Vide *Analecta I. R.* libro 72, Sept. 1865, núm. 1750.) Pone además la siguiente declaración de la Sagrada Congregación del Concilio: «Quum enim ageretur de quadam Maria, quæ manibus suis tenuit fœtum

BIBLIOTECA